

VISTO: la necesidad de realizar ajustes a la reglamentación establecida por la URSEA en materia de actividades relacionadas al suministro de gas licuado de petróleo (GLP), buscando facilitar la tramitación de las autorizaciones de Instalaciones y Transportes de GLP sin que se vea afectado el nivel de seguridad del sector, así como reglamentar algunas materias específicas y lo atinente a instalaciones estacionarias de GLP a granel;

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas y concordantes, le cometió a la URSEA la regulación y control de actividades relacionadas al suministro de GLP (artículo 1º, literal E);

II) que el ejercicio de tal competencia debe realizarse propendiendo a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2º de la ley, destacándose a estos efectos los de seguridad del suministro, adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores, y prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;

III) que en particular la ley le atribuye a la URSEA: a) fijar las condiciones mínimas para la autorización de la prestación con seguridad de actividades del sector de GLP, tanto por entidades públicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento (artículo 15, literal C, numeral 3º), b) formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar (artículo 15, literal C, numeral 2) y c) regular el mercado conforme a las políticas que le encomiende el Poder Ejecutivo (artículo 15, literal C, numeral 4);

IV) que advertida la necesidad referida en el Visto, se realizó una discusión técnica de la temática en el seno de la URSEA, y atendiendo a las directivas finalmente definidas por este Directorio, se formuló una propuesta reglamentaria;

V) que la propuesta reglamentaria fue presentada a las empresas del sector de GLP, y fue sometida a consulta pública;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario realizar algunos ajustes e incorporaciones normativas al Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA) y al Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), ambos aprobados por Resolución de la URSEA Nº 5/004, de 6 de febrero de 2004, con las modificaciones y agregados posteriores, derogar Resoluciones vinculadas a la temática a ser modificada y aprobar el Reglamento Para la Puesta en Servicio y Operación de Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel;

II) que ello es connatural al proceso regulatorio, a partir de las necesidades que van surgiendo y de los cambios que van sucediendo en el mercado regulado;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 14, 15, 25 y 26 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción actual;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1) Incorporarse las siguientes definiciones al artículo 3º del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y

Distribución de GLP (en adelante 1) RPA), aprobado por la Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004:

“Instalación: Edificaciones, equipos, cañerías y todo otro accesorio que forme parte de una Planta de Envasadora, Planta de Almacenamiento, Centro de recarga de microgarrafas, Depósito o Expendio de GLP.

Instalación estacionaria de GLP a granel: Planta de Almacenamiento de GLP, a la que se le incluyen las instalaciones y equipos que sean utilizados para vaporizar el GLP.

Vehículos para transporte de GLP en Recipientes Portátiles: Unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP mediante la manipulación de Recipientes Portátiles de volumen constante.

Vehículos para transporte de GLP a granel: unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP, realizando su operación de carga y de descarga a través de un proceso de trasiego.”

2) Derogase de las definiciones al artículo 3° del RPA la de Gran Usuario de GLP y Registro de Agentes en Actividades Vinculadas al GLP (RAGLP).

3) Sustituyese el inciso primero del artículo 8° del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Las Plantas Envasadoras de GLP, Depósitos de Envases, Centros de Recarga de Microgarrafas, Expendios y Vehículos para transporte de GLP a granel requieren ser autorizados por la URSEA, previo a su operación.”

4) Sustituyese el nombre del Título III de la Sección II del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Requerimientos para Instalaciones y Vehículos para transporte de GLP”.

5) Sustituyese el artículo 15 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Se deberá contar con seguros de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros por el ejercicio de la actividad, por los siguientes montos mínimos:

<i>Instalaciones</i>	<i>Unidades Indexadas</i>
<i>Plantas de Almacenamiento</i>	<i>Un millón doscientas mil (1.200.000)</i>
<i>Plantas de Envasado:</i>	<i>Un millón doscientas mil (1.200.000)</i>
<i>Centros de Recarga de Microgarrafas</i>	<i>Seiscientas mil (600.000)</i>
<i>Expendios</i>	<i>Seiscientas mil (600.000)</i>
<i>Depósitos de envases</i>	<i>Seiscientas mil (600.000)</i>
<i>Gasoductos</i>	<i>Un millón doscientas mil (1.200.000)</i>

No se requerirá esta exigencia a los Vehículos para transportes de GLP, tanto en recipientes portátiles como a granel, por estar vigente la Ley 18.412 con sus modificativas y concordantes que crea el seguro obligatorio para vehículos automotores.”

6) Sustituyese el artículo 17 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“La autorización de operación será otorgada por la URSEA, para las Instalaciones y transportes de GLP que establece este Reglamento, con base en la justificación documental que el solicitante presentará. El Distribuidor Minorista, debidamente facultado, podrá presentar solicitudes de autorización de operación o cualquier otro trámite previsto reglamentariamente, respecto de Instalaciones o Vehículos para Transporte de GLP que estén afectados a su cadena de distribución.”

7) Sustituyese el artículo 18 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“El solicitante de una autorización de operación de instalación o vehículo para transporte de GLP a granel deberá presentar la documentación requerida en el artículo 21.

Las autorizaciones conferidas por URSEA de acuerdo a la normativa anterior, seguirán vigentes sin tener en cuenta el plazo que se les haya fijado, salvo que se den las condiciones que se expresan a continuación.

Toda modificación que cambie las condiciones de la autorización otorgada, deberá presentarse ante la URSEA con la documentación correspondiente, para que el Regulador se pronuncie y proceda a su autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, la URSEA podrá revocar las autorizaciones otorgadas de constatarse incumplimientos graves a la normativa vigente.”

8) Sustituyese el artículo 21 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Previo al inicio de la operación, el solicitante de la autorización de operación deberá presentar, además de aportar sus datos personales e indicar la cadena de distribución a la que pertenece, lo siguiente:

A) Para Expendios, Depósitos y Centros de Recarga de Microgarrafas: una declaración jurada bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG 3, en base al modelo contenido en el Anexo I del presente reglamento, de que la Instalación de GLP cumple con la normativa vigente.

Tanto el seguro de responsabilidad civil necesario para operar, el cual deberá mantenerse vigente en todo momento, como los planos “conforme a obra”, el plan de operación, mantenimiento, y emergencia previstos, deberán estar disponibles en un lugar accesible en la Instalación, pudiendo ser verificados en cualquier momento. Los planos y el resto de la documentación que obre en la Instalación y que sea exigida por la normativa vigente deben de ser coherentes con la declaración IG3 presentada en la URSEA, teniendo presente lo previsto en el artículo 18.

B) Para la autorización de los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, se requerirá la presentación de la declaración jurada bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG 3 o IG 2 de que la instalación cumple con el artículo 69 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP.

C) Para Plantas Envasadoras: una declaración jurada bajo responsabilidad profesional de Técnico Instalador IG 3, de que la Instalación de GLP cumple con la normativa vigente, el plano conforme a obra y una memoria descriptiva de la Instalación, así como toda otra documentación que la URSEA entienda pertinente, siendo aplicable lo previsto en el segundo párrafo del literal A en lo pertinente.

D) Para Vehículos para transporte de GLP a granel: declaración jurada bajo responsabilidad profesional por parte de un Técnico Instalador IG 3, de que el vehículo cumple con la normativa vigente, de acuerdo con el modelo contenido en Anexo II del presente reglamento y documentación que acredite quien es el titular del vehículo.

Tanto el seguro de responsabilidad civil necesario para circular, el certificado de aptitud técnica, los planos de la instalación, la memoria constructiva del vehículo y el plan de operación, mantenimiento, y emergencia previstos así como la constancia de capacitación en manejo de GLP y los certificados de aptitud psicofísicos de los choferes, deberán estar disponibles en la distribuidora y en la empresa transportista, pudiendo ser requeridos por la URSEA en cualquier momento. Los planos y la memoria constructiva deben ser coherentes con la declaración IG3 presentada en la URSEA, teniendo presente lo previsto en el artículo 18.

Asimismo, de requerirse autorización para prestar la actividad por parte del MIEM, deberá exhibirse testimonio autenticado de la misma.

Todas las Instalaciones deberán tener vigente la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Bomberos, durante todo el período de desarrollo de la actividad. De ser constatado por la URSEA que se opera sin tener la misma, podrá revocarse la autorización, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que puedan corresponder.

Los Distribuidores deben adoptar las medidas necesarias de manera de asegurar que las Instalaciones y vehículos de su cadena de distribución tengan la documentación exigida en condiciones de regularidad.”

9) Sustituyese el artículo 26 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Aquellas personas físicas y jurídicas que tengan bienes o desarrollen actividades o servicios alcanzados por la normativa que regula la URSEA, deberán inscribirse en el

Registro de Regulados previo a la realización de cualquier trámite (Res. N° 381/016, modificativas y concordantes).

Serán inscritas en el Registro de Instalaciones y Vehículos vinculadas al GLP llevado por la URSEA las instalaciones y vehículos que requieren autorización de URSEA.

Las actuales Instalaciones y vehículos registrados en la URSEA vinculados a una determinada cadena de distribución, mantienen dicha condición, en tanto el Distribuidor correspondiente no comunique cambios al respecto”.

10) Sustituyese el artículo 42 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Los Distribuidores serán responsables ante usuarios o consumidores finales por el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de seguridad de los envases entregados directamente o suministrados a Expendios, y del control del cumplimiento de la normativa de seguridad de las Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel atendidas, así como de la cantidad de GLP suministrado. En particular, deberán abstenerse de entregar envases que no cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP o carezcan de los rótulos y marcas de certificación requeridas.”

11) Sustituyese el inciso 2° del artículo 49 Bis del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Asimismo, no se podrá utilizar o contratar Vehículos para transporte de GLP a granel o en recipientes portátiles que no posean la autorización requerida o no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.”

12) Sustituyese el artículo 51 del RPA, que queda redactado de la siguiente manera:

“Cuando suministre GLP mediante el llenado de Tanques Estacionarios, el Distribuidor deberá verificar que los mismos cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente, y que han pasado por las pruebas y revisiones especificadas en la misma.

La inspección de los Tanques Estacionarios deberá efectuarse periódicamente y con intervalos no superiores a cinco (5) años, o a solicitud del usuario, y deberá ser realizada por un Instalador Matriculado IG 3, asumiendo el usuario el costo de la misma. Se dejará constancia documental de que están o han quedado en condiciones de seguridad técnicamente adecuadas.”

13) Derogase los artículos 19, 53 y 73 del RPA.

14) Apruébase el **ANEXO I** - MODELO DE DECLARACIÓN JURADA BAJO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL POR PARTE DE UN INSTALADOR IG 3 PARA EXPENDIOS, CENTROS DE RECARGA DE MICROGARRAFAS Y DEPÓSITOS DE ENVASES y **ANEXO II** - MODELO DE DECLARACIÓN JURADA BAJO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL POR PARTE DE UN INSTALADOR IG 3 PARA TRANSPORTE DE GLP A GRANDEL que formarán parte del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP.

15) Sustituyese el artículo 3° del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (en adelante, RT), aprobado por la Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004, con sus modificativas y concordantes por la siguiente disposición:

“Este reglamento se aplicará sin perjuicio de lo que establezcan otros organismos competentes tales como los Gobiernos Departamentales, la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Unidad Nacional de Seguridad Vial, entre otros.”

16) Sustituyese el artículo 4° del RT, por la siguiente disposición:

“En todo lo que no sea especificado por este reglamento, será de aplicación lo establecido en las normas NFPA 54 y la edición 2014 de la NFPA 58, mientras no exista normativa UNIT correspondiente, en cuyo caso prevalecerá esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incluir aquellas actualizaciones de la norma que se consideren necesarias, previo estudio y Resolución de la URSEA. La incorporación de las actualizaciones será debidamente comunicada previa a su exigencia.”

17) Incorporase las siguientes definiciones al artículo 6° del RT:

“Arresta llamas: dispositivo (tejido) de malla de alambre Nº 40 de acero inoxidable, montado en el extremo del caño de escape, cubriendo la salida del mismo.

Categoría de transporte de GLP: Clasificación de vehículos de acuerdo con Anexo VI de Decreto 81/014, por el que se reglamenta la Ley 19.061.

Categoría L: Vehículo automotor con menos de cuatro ruedas.

Categoría L5: Vehículos con tres ruedas colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los 1000 kg, y una capacidad de cilindrada mayor a los 50 cc o una velocidad de diseño superior a los 40 km/h.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Triciclos a todos los efectos de este reglamento.

Categoría N: Vehículo automotor que tenga por lo menos 4 ruedas o que tenga 3 ruedas cuando el peso máximo excede 1 tonelada métrica, y que se utilice para transporte de carga.

Categoría N 1: Vehículos utilizados para transporte de carga y con un peso máximo que no exceda las 3,5 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Camionetas tipo Pick Ups a todos los efectos de este reglamento.

Categoría N 2: Vehículos utilizados para transporte de carga y con un peso máximo superior a las 3,5 toneladas métricas pero que no excedan las 12 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Camiones de Pequeño Porte a todos los efectos de este reglamento.

Categoría N 3: Vehículos utilizados para transporte de carga y con un peso máximo superior a las 12 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Camiones de Gran Porte a todos los efectos de este reglamento.

Categoría 0: Acoplados (incluyendo semi acoplados).

Categoría 03: Acoplados con un peso máximo superior a las 3,5 toneladas métricas pero que no exceda las 10 toneladas métricas.

Categoría 04: Acoplados con un peso máximo superior a las 10 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en las categorías 03 y 04, se les da la denominación de Semirremolque a todos los efectos de este reglamento.

Instalación: Edificaciones, equipos, cañerías y todo otro accesorio que forme parte de una Planta Envasadora, Planta de Almacenamiento, Centro de recarga de microgarrafas, Depósito o Expendio de GLP.

Instalación estacionaria de GLP a granel: Planta de Almacenamiento de GLP, a la que se le incluyen las instalaciones y equipos que sean utilizados para vaporizar el GLP.

Vehículos para transporte de GLP en Recipientes Portátiles: Unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP mediante la manipulación de Recipientes Portátiles de volumen constante.

Vehículos para transporte de GLP a granel: unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP que realizan su operación de carga y de descarga a través de un proceso de trasiego.”

18) Derogase de las definiciones al artículo 6° del RT la de Gran Usuario de GLP y Registro de Agentes en Actividades Vinculadas al GLP (RAGLP).

19) Sustituyese el artículo 22 del RT, por la siguiente disposición: “La protección contra incendios cumplirá con los requerimientos de la norma NFPA 58 y complementarias, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos por las intendencias. En todos los casos, se deberá obtener la correspondiente habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.”

- 20) Sustituyese el literal “iv” del artículo 47 del RT, por la siguiente disposición:
“Realizar venteos de GLP a la atmósfera, salvo en las excepciones previstas en la norma NFPA 58.”
- 21) Sustituyese de las NOTAS del artículo 70 del RT, el numeral (5), por la siguiente disposición:
“La distancia mínima requerida desde el local de recarga a una construcción es de 3 m. Esta distancia, así como la distancia al muro perimetral, podrá reducirse hasta 0,5 m cuando el lado correspondiente del cerco perimetral o construcción sea un muro macizo de hormigón armado o ladrillo de espesor no inferior a 30 cm y extensión longitudinal tal que se verifiquen las restantes distancias previstas en la Tabla. El perímetro de la recarga deberá ser abierto un mínimo del 50%.”
- 22) Sustituyese el artículo 72 del RT, por la siguiente disposición:
“Todas las distancias de seguridad se deben medir en el plano horizontal entre los puntos más cercanos de los elementos entre los cuales deben ser observadas. Las distancias se deben medir en el plano horizontal siguiendo el recorrido mínimo del gas, respetando el contorno de los edificios, hasta llegar al punto más cercano de la abertura.”
- 23) Sustituyese el artículo 86 del RT, por la siguiente disposición:
“Los tanques estacionarios destinados a contener GLP deberán ser diseñados, construidos y ensayados de acuerdo con la Sección VIII del Código ASME (Boiler and Pressure Vessel Code) y la norma NFPA 58. Asimismo deberán contar con un certificado de conformidad con norma emitido por un organismo certificador de reconocido prestigio.”
- 24) Sustituyese el artículo 91 del RT, por la siguiente disposición:
“Los Tanques Estacionarios sobre el nivel del suelo deberán cumplir con lo establecido en la versión 2014 de la norma NFPA 58.”
- 25) Sustituyese el artículo 98 del RT, por la siguiente disposición: *“Otros aspectos de la instalación de los tanques se harán de acuerdo con la versión 2014 de la norma NFPA 58.”*
- 26) Sustituyese el artículo 110 del RT, por la siguiente disposición:
“Todo vehículo que transporte GLP deberá cumplir con lo establecido en la Normativa específica en Tránsito y Seguridad Vial vigente a nivel nacional y disposiciones departamentales que correspondan.”
- 27) Sustituyese el artículo 112 del RT, por la siguiente disposición:
“Los Vehículos para transporte de GLP, ya sea a granel o en Recipientes Portátiles, llevarán letreros con leyenda “PELIGRO, GAS INFLAMABLE”, según norma UNIT 18, debiendo ser colocados en la parte trasera y laterales del vehículo. Deberán estar claramente identificados con: la razón social y símbolo del Distribuidor, el número del vehículo y el número telefónico de atención al cliente del Distribuidor. Los mismos cumplirán con todos los requerimientos técnicos establecidos por la normativa vigente. Ninguna persona debe fumar o llevar elementos para fumar encendidos en o dentro de los 8 metros alrededor del vehículo que contenga GLP. Este requisito también se aplicará a los puntos de transferencia de líquido y mientras se esté entregando o conectando los recipientes.”
- 28) Sustituyese el artículo 113 del RT, por la siguiente disposición:
“El estacionamiento de los Vehículos para transporte de GLP deberá cumplir con lo especificado en la norma NFPA 58, versión 2014 así como lo dispuesto en las normativas nacionales y departamentales vigentes.”
- 29) Incorporase el artículo 113 Bis al Reglamento Técnico, con la siguiente redacción:
“Todos los Vehículos para transporte de GLP deberán contar con certificado de aptitud técnica, expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Gobiernos Departamentales o concesionarios del servicio de inspección, según corresponda.”
- 30) Incorporase el artículo 113 Ter al Reglamento Técnico, con la siguiente redacción:
“Sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras entidades competentes, la instalación eléctrica de los transportes

vehiculares de GLP, será del tipo estanco. Asimismo, los cables utilizados deberán poseer una resistencia mecánica y una capacidad de transporte de corriente apropiada, con una protección por sobrecarga adecuada (fusibles o disyuntores automáticos) y deberán estar adecuadamente aislados y protegidos contra el daño físico.

Los escapes de los gases de combustión de los motores deberán contar con el correspondiente Arresta Llamas.

Todos los vehículos para transporte de GLP deberán contar con un extintor de 2 kg de capacidad en la cabina. Aquellos con más de 330 kg de GLP de capacidad de carga deberán contar con un extintor de 8 kg de capacidad en la caja. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras entidades competentes.

Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC, deberán contar con marca de certificación de conformidad con Norma UNIT 598 y ser inspeccionados de acuerdo con Norma UNIT 607. Estarán en perfecto estado de funcionamiento y ubicados de forma de ser fácilmente accesible.”

31) Sustituyese el artículo 114 del RT, por la siguiente disposición:

“Los conductores de vehículos para transporte de GLP, deberán poseer la licencia para conducir del grado correspondiente al vehículo en las reglamentaciones departamentales vigentes, con las exigencias suplementarias que deriven del tipo de material transportado y contar con capacitación en manejo de GLP.

Los conductores de Camiones de Pequeño porte, Camiones de Gran Porte y Semiremolques deberán haber sido declarados "aptos" en el examen de chofer que se realice en un gabinete psicofísico debidamente autorizado.”

32) Sustituyese el inciso primero del artículo 115 del RT, por la siguiente disposición:

“Los conductores de vehículos para transportes de GLP a granel, Camiones de Gran Porte y Semirremolques para el transporte de GLP en recipientes portátiles, deberán contar con conocimientos específicos relativos al manejo de GLP. A esos efectos, deberán haber aprobado un curso, reconocido por la URSEA, dictado de manera obligatoria por personal técnico capacitado de nivel Instalador IG 3, el que elaborará un programa que incluya una parte teórica, de conocimientos generales y una parte práctica.”

33) Incorporase el literal “iv” al artículo 115 del Reglamento Técnico, con la siguiente redacción:

“Cualquier otra temática relacionada con el GLP que la URSEA considere pertinente.”

34) Sustituyese el artículo 116 del RT, por la siguiente disposición:

“Los conductores de vehículos para transportes de GLP en recipientes portátiles no comprendidos en el artículo precedente deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título III del presente Reglamento.”

35) Sustituyese el artículo 117 del RT, por la siguiente disposición:

“Los vehículos para transportes de GLP en Recipientes Portátiles, solo podrán cargar en su plataforma de transporte, como máximo, la capacidad de recipientes de GLP que corresponda a la carga del vehículo indicado, cumpliendo con las normas sobre pesos máximos autorizados y de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento.”

36) Sustituyese el artículo 118 del RT, por la siguiente disposición:

“Se permitirá el transporte de GLP en Recipientes portátiles en Triciclos, Camionetas tipo pick ups, Camiones de Pequeño porte, Camiones de Gran Porte y Semirremolques. No se permitirá el transporte en vehículos cerrados ni en vehículos de tiro.”

37) Sustituyese el artículo 120 del RT, por la siguiente disposición:

“Deberá determinarse que el recipiente y sus accesorios se encuentren libres de fugas antes de cargarlos sobre los vehículos. Los recipientes serán cargados sobre vehículos que presenten pisos sustancialmente planos o que se encuentren equipados con plataformas adecuadas que permitan sujetar los recipientes. El piso de la Caja o plataforma debe ser uniforme en toda su extensión, no pudiendo presentar perforaciones o partes sueltas y no permitiéndose deformaciones que signifiquen que los envases transportados pierdan estabilidad.

Los recipientes deberán fijarse en su lugar de un modo seguro, que minimice la posibilidad de movimiento, vuelco, o daño físico.”

38) Sustituyese el artículo 121 del RT, por la siguiente disposición:

“El transporte de recipientes deberá efectuarse con sus válvulas de alivio en comunicación con el espacio vapor. Las válvulas de los recipientes se deben proteger mediante alguno de los siguientes métodos: tapa ventilada, collar ventilado, jaula.

En el caso de tener que transportar los recipientes en varios niveles, se colocarán de acuerdo con la siguiente escala:

a) Triciclos y Camionetas tipo pick ups: un nivel.

b) Camiones de Pequeño Porte, Camiones de Gran Porte y Semirremolques: hasta cuatro niveles.

Dichas recomendaciones sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento de la normativa de seguridad laboral vigente así como de los convenios laborales que puedan suscribirse.

Los cilindros de 45 kg deberán ser transportados en un solo nivel y solo se permitirá el transporte de los mismos, en Camiones de Pequeño Porte, Camiones de Gran Porte y Semirremolques.

No se podrán apilar garrafas de 13 kg construidas bajo norma UNIT 1094:2005 sobre recipientes portátiles de construcción compuesta”.

39) Sustituyese el inciso primero del artículo 126 del RT, por la siguiente disposición:

“Las cañerías, accesorios, válvulas y equipos en los vehículos para el transporte de GLP a granel estarán de acuerdo con la versión 2014 de la norma NFPA 58.”

40) Sustituyese el artículo 127 del RT, por la siguiente disposición:

“Sin perjuicio de las disposiciones nacionales y departamentales correspondientes, los agentes deberán realizar a los vehículos de este tipo los controles que se detallan:

i. Cada vez que se opera el tanque:

a) Verificar en forma visual para detectar pérdidas en:

i. Cañerías de líquido y vapor

ii. Accesorios conectados al tanque

iii. Válvulas de bloqueo

iv. Bomba de descarga

v. Medidor volumétrico

b) Controlar el estado de las mangueras por medio de inspección visual.

c) Verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de bloqueo.

ii. Trimestralmente: controlar el estado de las mangueras por medio de prueba hidráulica.

iii. Anualmente:

a) verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo.

b) Realizar inspección visual externa al tanque.

iv. Cada dos años y medio: verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de seguridad.

v. Cada cinco (5) años: realizar al tanque prueba hidráulica e inspección visual externa e interna.

Se mantendrá un registro permanente para todas las unidades, en donde se dejará constancia del resultado de los controles ii) a v). El registro podrá ser solicitado por la URSEA para verificar el adecuado mantenimiento.

Las inspecciones, controles y verificaciones se efectuarán de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a) Inspección visual de Cañerías de líquido y Vapor - Medidor volumétrico - Válvulas de bloqueo. Accesorios conectados al tanque. Bomba de descarga. La inspección visual abarcará todo lugar y/o elemento que por el uso o funcionamiento pueda, por deterioro o desgaste, presentar pérdidas. En caso de duda se verificará la existencia de fugas aplicando solución jabonosa. Toda pérdida será reparada de inmediato.

b) La inspección visual de mangueras se hará para detectar la presencia de tetones, ensanchamientos, grietas, fisuras o signos localizados de destrucción o desgaste notorio de la protección exterior. También se verificará el estado y hermeticidad de las uniones.

En caso de duda se probarán con agua jabonosa durante operación de carga y descarga. Toda manguera que presente alguna deficiencia de las enumeradas, se sacará de servicio de inmediato.

c) Prueba hidráulica de mangueras. Se hará con la frecuencia y en las condiciones indicadas en el manual del fabricante, el cual se deberá presentar a la URSEA.

d) Control de válvulas de exceso de flujo. Una vez por año se verificará el funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo, para lo cual se procederá de la siguiente manera: con la válvula montada en el vehículo, la prueba debe realizarse por salida en fase gaseosa, a través de la válvula a verificar, a un recinto a presión atmosférica o menor. Dado que el venteo no debe hacerse a la atmósfera y teniendo en cuenta la rapidez de la operación, estas verificaciones se realizarán en todos los casos en la Planta Envasadora. A tal fin se conectará la cañería correspondiente del vehículo tanque a la línea de la antorcha de la Planta procediéndose posteriormente a abrir totalmente la válvula de bloqueo para producir la expansión del gas contenido en el tanque. Si la válvula de exceso de flujo funciona correctamente se detectará el cierre de la misma, e incluso se podrá visualizar la interrupción del pasaje de gas por medio de los expurgues correspondientes. Si la prueba no resultara satisfactoria, se procederá a desinstalar la válvula para su ajuste y posterior verificación, de acuerdo con el procedimiento antes descrito. De forma similar, se efectuará la prueba de las válvulas de exceso de flujo que trabajan en fase líquida, conectando la línea correspondiente a un tanque auxiliar, que esté a presión atmosférica o menor, el que a su vez se conectará a la antorcha de la planta. Mediante apertura y cierre de las válvulas del circuito, se regulará el flujo líquido de la cisterna al tanque auxiliar, de forma que éste provoque el cierre y una nueva apertura de las válvulas de exceso de flujo. En caso de que la prueba no resultara satisfactoria, se procederá a su desinstalación y revisión, luego se repetirá la prueba.

e) Control de válvulas de seguridad. Las válvulas de seguridad se desmontarán, ajustarán y probarán hidráulicamente a la presión de trabajo antes de volver a instalarlas, cada dos años y medio.

f) Prueba hidráulica del tanque. La prueba hidráulica del tanque se efectuará sometiéndolo a una presión de acuerdo al Código ASME.

g) Inspección visual del tanque. La inspección visual tendrá por objeto verificar la no existencia de corrosión o abolladuras que puedan comprometer la seguridad en la operación del tanque.”

41) Derogase los artículos 111 y 119 del Reglamento Técnico.

42) Sustituyese en el ANEXO del RT sobre Condiciones Mínimas para los Mini Depósitos Tipo Jaula del Reglamento Técnico, artículo 1º, literal g), por la siguiente disposición:

“El área referida en el literal e) estará nivelada y recubierta con un piso compacto de material incombustible y no absorbente. No se permitirá la existencia de sótanos, cavidades o cámaras subterráneas a una distancia menor a 3 metros.”

43) Derogase las Resoluciones del Directorio de la URSEA N° 350/016, 351/016, 136/010 y 001/004.

44) Apruébase el Reglamento Para la Puesta en Servicio y Operación de Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel que se adjunta como Anexo a la presente Resolución y sus Formularios Adjuntos.

45) Transitorio: Todos los trámites de autorizaciones iniciados en URSEA con la normativa anterior y en los cuales no haya caído expresamente una resolución, quedarán sin efecto y serán archivados, si el gestionante así lo solicita al presentar la solicitud de acuerdo a esta normativa.

46) Publíquese y notifíquese a los interesados para su difusión.